

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES

# DELITO DE INJURIA

TESIS

PRESENTADA POR:

JOSE MARIO PAZ COTO

EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO

SAN SALVADOR - EL SALVADOR - CENTRO AMERICA

1968



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES:

Doctor José María Méndez

SECRETARIO GENERAL INTERINO:

Doctor José Ricardo Martínez

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Doctor René Fortín Magaña

SECRETARIO:

Doctor Fabio Hércules Pineda



TR I B U N A L E S      E X A M I N A D O R E S

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES,

PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE:                    Dr. José Enrique Silva  
PRIMER VOCAL:                 Dr. Carlos Enrique Castro Garay  
SEGUNDO VOCAL:               Dr. José Ernesto Criollo

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES

Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE:                    Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
PRIMER VOCAL:                 Dr. Luis Alonso Posada  
SEGUNDO VOCAL:               Dr. Jorge Alberto Hernández

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES,

CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE:                    Dr. Roberto Lara Velado  
PRIMER VOCAL:                 Dr. Francisco José Retana  
SEGUNDO VOCAL:               Dr. José Napoleón Rodríguez Ruíz

ASESOR DE TESIS:              Dr. José Enrique Silva

APROBACION DE TESIS

PRESIDENTE:                    Dr. Francisco Bertrand Galindo  
PRIMER VOCAL:                 Dr. Manuel Atilio Hasbún  
SEGUNDO VOCAL:               Dr. Marcel Orestes Posada

D E D I C A T O R I A

En reconocimiento a mis bastiones que han hecho posible la realización de mi carrera profesional:

MI MADRE:                                Sofía Palacios v. de Paz Coto

MI ESPOSA:                                María Teresa Samayoa de Paz Coto

MI PEQUEÑA Y ADORADA  
HIJA:                                        María Teresa Paz Coto Samayoa

MIS HERMANAS:                            Milagros Paz Coto  
    Aída Paz de Regalado

Hasta lo desconocido le rindo mi tributo a quien me formó desde mi niñez con su buen ejemplo:

MI PADRE:                                José María Paz Coto

Reconocimiento especial a quien ha sido para mí, más que un amigo sincero, mi hermano:

Dr. José Enrique Burgos Martínez

## I N D I C E

### CAPITULO I.

#### 1) BIEN JURIDICO TUTELADO

- a) Concepto del honor
- b) Punto de vista objetivo y subjetivo
- c) Origen de su nacimiento

#### 2) FUNDAMENTO DE SU TUTELA

- a) Cualidad ignata de la personalidad humana
- b) Fin esencial del ordenamiento jurídico

#### 3) AMBITO DE SU PROTECCION

- a) La reputación
- b) Dignidad
- c) Integridad moral de la persona humana
- d) Decoro, respeto social, simpatía social

### CAPITULO II.

#### 1) CONCEPTO DE INJURIA

- a) Definición Legal
- b) Elementos de su incriminación
- c) Elementos constitutivos

2) CLASIFICACION DE INJURIAS

- a) graves
- b) graves con publicidad y por escrito
- c) leves
- d) livianas

CAPITULO III.

SUJETO PASIVO

- a) Persona humana
- b) Persona individual y persona jurídica
- c) Difuntos: el derecho del historiador frente al de sus parientes
- d) Inimputables, los menores
- e) Dishonrados

CAPITULO IV.

DISTINTAS CLASES DE ANIMUS

- a) Animus Corrigendi
- b) Animus Jocandi
- c) Animus Consulendi
- d) Animus Narrandi
- e) Animo de criticar o censura
- f) Animus Defendendi
- g) Animus Retorquendi

CAPITULO V.

TEORIAS DEL ANIMUS INJURIANDI

- a) Teoría en el Derecho francés
- b) Teoría en el Derecho alemán
- c) Teoría en el Derecho español
- d) Teorías sobre el elemento subjetivo
  - a') dolo genérico
  - b') dolo específico
  - c') un motivo social
- e) Código Español de 1870
- f) Solución Jurídica y Humana

CAPITULO VI.

PRUEBA DE LA VERDAD

- a) Valoración Social
- b) Artículo 414 Pn.
- c) Naturaleza de la Institución

CAPITULO VII.

LA RETRACTACION

- a) Definición
- b) Naturaleza doctrinaria

CAPITULO VIII.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD

- a) Acusación de parte interesada
- b) Naturaleza jurídica de la Institución
- c) Conciliación Previa

ANEXO

JURISPRUDENCIA



## CAPITULO I.

### 1) BIEN JURIDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado por la ley penal en el delito de injurias, es el honor en su sentido lato.

Cabe considerar que dicho bien jurídico es protegido por nuestro ordenamiento jurídico, por ser un atributo por decirlo así, primario de la personalidad humana.

Para comprender el campo de protección del honor, es necesario definir su concepto, y nada más oportuno que tomar la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española: "Honor, es la cualidad moral que nos lleva al mas severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos".

Según hemos dejado sentado en el delito de comento se protege el honor en su sentido amplio, lato, que comprende el ataque o perturbación a la reputación como también a la dignidad de la persona humana, abarcando en tal concepto el honor en sus sentidos objetivo y subjetivo.

Podemos intentar definir el honor objetivo como la estimación que goza alguien dentro del conglomerado social que le rodea y el subjetivo como la apreciación que tiene la persona de su propia dignidad. Pero ambos conceptos no debemos entenderlos en sentido contrapuestos sino que mas bien complementan el concepto del honor en su amplio sentido.

Es conveniente fijar conceptos de terminos que son afines con el honor, como sería la reputación, decoro, honra, digni-

dad, pundonor. Remitiéndonos nuevamente al Diccionario de la Real Academia Española:

Reputación: "Opinión que las gentes tienen de una persona"

Decoro: "Pureza, honestidad, recato".

Honra: "Estima y respeto de la dignidad propia, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito".

Dignidad: "Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse".

Pundonor: "Estado en que según la común opinión de los hombres, consiste la honra o crédito de uno". (1)

Es conveniente, analizar las diferencias que existen con - términos semejantes al honor. El expositor Juan P. Ramos en su - trabajo titulado "LOS DELITOS CONTRA EL HONOR", menciona la opi- nión del francés Grellet-Dumazeau, para consignar una contraposi ción entre el honor y la reputación: "El honor se refiere a la - persona, emana de ella y puede no tener en cuenta la opinión aje na. La consideración, es exterior, cuando llega de afuera y nace, menos de los méritos que se tiene en verdad, que de los que se - tiene en apariencia. El honor es un sentimiento que nos da la es tima de nosotros mismos por la conciencia del cumplimiento de un deber. La consideración es un homenaje que rinden los que nos ro dean, a nuestra posición en el mundo. Un hombre considerado pue- de carecer de honor, puede carecer de consideración. Poner en du da la probidad de una persona, es atacar su honor. Poner en duda su crédito es atacar su consideración". (2)

El autor argentino José Peco en su obra "DELITOS CONTRA EL HONOR", trae interesantes conceptos de los términos antes referidos que en forma acertada resume nuestro joven penalista Doctor José Enrique Silva en su Tesis Doctoral, en esta forma. "El bien inmaterial del honor tiene una naturaleza intrínseca, en tanto que los bienes inmateriales del decoro y de la reputación, de carácter extrínseco forman el patrimonio moral de la persona. 2º- El honor corresponde a los valores morales; el decoro pertenece a la honra o al respeto de los valores físicos, intelectuales y morales; la reputación corresponde a la aquilatación social del patrimonio moral personal. 3º- El honor es valoración subjetiva; el decoro y la reputación, valoración objetiva. El primero es concepto inalterable para la persona; lo segundo, es concepto mutable para la sociedad". (3)

El término del honor tiene una gran fluidez de su significado, y lo encontramos no solamente en el título que nos ocupa, sino también en muchos otros del Código.

En las definiciones filosóficas y en las que los juristas ofrecen, se encuentra la noción del honor referida a dos ideas fundamentales: de un lado, los deberes del hombre y el cumplimiento que de ello realiza, y de otro el juicio de valor que sobre ese cumplimiento hacen los otros hombres que componen el grupo social. La idea de sociabilidad está pues, en la esencia misma del honor. Concebido así el honor, está esencialmente traspasado

de sociabilidad, es un concepto valor que se mueve paralelamente al juicio que realizan los componentes del grupo social, los cuales confrontan el comportamiento de la persona en relación con - sus deberes, con ciertas normas de valoración que pertenecen al orden de cultura de un momento histórico dado. Las reglas de valoración cambian no solo con los tiempos, sino también según los distintos círculos culturales correspondientes a idéntica hora - histórica. El comentarista Pacheco escribe que "la circunstancia de ser o no injuriosa una palabra o un hecho, depende en gran parte de la opinión, de los hábitos, de las creencias sociales. Unos mismos hechos, unas mismas expresiones pueden tener o no tener este carácter, según las ideas contemporáneas que formen la doctrina común. El agarrar un hombre a otro por la barba, ha sido en algún tiempo un modo de saludar, expresando deferencia, y en otro - lo ha sido de afrentar con el mayor insulto". (4)

Como he mencionado anteriormente, existen dos aspectos del - honor, desde el punto de vista objetivo o desde el punto subjetivo. También los autores lo clasifican desde estos dos campos, considerando el honor objetivo, como el resultado del juicio del valor que los demás hombres hacen de nuestras cualidades, especialmente referido a la esfera como le damos cumplimiento a nuestros deberes; y el honor subjetivo, al concepto que tiene la persona - de su propio valor.

De la consideración de estas dos especies del honor se deducen dos corolarios dignos de tener en cuenta:

1°. Que el honor subjetivo (dignidad) puede ofenderse pero no hacerse desaparecer, mientras que el honor objetivo (reputación) puede ser ofendido y destruido.

2°. Que el honor objetivo y el subjetivo pueden muy bien no coincidir. El hombre puede alimentar una exagerada y errónea estima de si mismo, mientras a los demás componentes del grupo social puede no merecer ninguno, y viceversa.

Es interesante plantear el problema sobre si el honor, como valor tiene su nacimiento del derecho natural o si tiene su existencia a consecuencia de la convivencia del hombre dentro de un grupo social.

Carrara dice que los delitos contra el honor son delitos naturales porque violan un derecho que no nace de la coasociación, sino de la propia personalidad, siendo sus comentaristas quienes llevan la doctrina a considerar, que el honor es patrimonio humano ypreciado ignato en su corazón, y que lo conserva como reliquia transmisible a los descendientes.

Los opositores a tal doctrina, sostienen por su parte, que el honor es un hecho social, pues nace de la vida de relación, - o sea, es propio del agregado social.

Opinión que comparte Mesina y Pacheco, al afirmar que el honor jurídicamente relevante nace cuando es posible el desconocimiento de lo que se considera honorabilidad por parte de otros;- solo el interés al honor que sea aprensible en la vida de relación puede ser elevado a bien jurídico.

Para llegar a la solución del dilema, creo que hay que distinguir entre dignidad (honor subjetivo) y reputación (honor objetivo). El hombre lo que tiene de propia naturaleza es la capacidad de poder adquirir una buena reputación. La dignidad si nace con él por el hecho de ser persona, pero para que esa dignidad se le reconozca, es necesario que unos terceros se la desconozcan.

Si el hombre de propia naturaleza es capaz de honor, este honor no puede considerarse jurídicamente existente hasta que el titular del mismo no entra a formar parte de un grupo social.

## 2) FUNDAMENTO DE SU TUTELA

Justifican el amparo del honor a nuestro humilde entender, - las consideraciones siguientes:

Como primer presupuesto, es de suma importancia recordar que el - ordenamiento jurídico protege el honor en su sentido amplio tomando en cuenta que éste es para todo ser humano una cualidad ignata de su propia personalidad, concediéndole todo individuo una importancia elevada durante su existencia a tal bien jurídico, que - constituye la base para que el derecho penal considere al honor - como uno de sus bienes de la más preciada tutela.

Para algunas corrientes políticas contemporáneas, el concepto del honor debe de desaparecer del campo del derecho, en consideración a que la inmensa mayoría de los seres humanos no tienen capacidad moral de sentirlo ni comprenderlo. Sobre tal crisis, - que es motivada por la época moderna en que vivimos, ya el trata-

dista Mariano Ruiz Funes ha dicho "El honor como todos los valores morales es atacado en cuanto atributo inmarcesible de la personalidad humana. Se trata de un episodio más de la bárbara agresión que es total en el propósito y totalitaria en la forma" (5), al respecto, cabe especial mención, las frases llenas de optimismo y de acierto que nuestro joven maestro Dr. Silva, consagra en su trabajo de Tesis "Al rescate de ese valor debe entrar decididamente el hombre. No le es dable permanecer indiferente ante ese sentimiento de pandestrucción cuyo objetivo fundamental es anular o acaso deshumanizar el derecho y la moral, para dar paso a las fuerzas del instinto. No todo está perdido. La convivencia exige al hombre, una ética mínima que le permita una apreciación de si mismo, y un desempeño responsable para respetar el honor ajeno. Solo entonces cundirá el respeto recíproco, que será, por lo tanto, el orden y la tranquilidad, la consideración debida a nosotros, y a los demás, y el panorama desalentador que por ahora surge ante nuestros ojos, cambiará completamente iluminándose "con luces eternas de libertad y el respeto recíproco" (6).

Podría ser asimismo presupuesto de la protección del honor, el de que siendo el honor un atributo de la personalidad humana, es por lo tanto el fin esencial del ordenamiento jurídico el cual se malograría si éste no tutelara el honor individual que constituye por ende una de las partes más importantes del derecho penal.

Otra razón de peso es aquella de que por ser el honor un hecho social, nacido del interés común de los individuos que viven en una agrupación social, es el Estado el primer interesado en que de una manera fundamental el ordenamiento jurídico lo proteja.

### 3) AMBITO DE SU PROTECCION

La ley penal protege la reputación como también la dignidad de una persona, por considerar dichos valores como bienes jurídicos que socialmente sonpreciados en toda comunidad, interesándosele a ésta tanto el elemento interno como el elemento externo de lo que se llama honor. Tomando en cuenta al honor en su sentido abstracto de lo social y no en el sentido concreto de lo individual, la norma penal presupone que todos los sujetos de derecho poseen el bien jurídico del honor, por lo cual debe ser protegido, siendo así por lo que el ordenamiento jurídico vela por el respeto social que merecen el elemento interno como el elemento externo del concepto del honor, cuales son el aspecto objetivo con el concepto de la reputación así como también el aspecto subjetivo con el decoro. Por eso un menor, un alienado, pueden ser sujetos pasivos de un delito de injuria, aunque por su edad o su estado anímico carezcan de la capacidad necesaria del conocimiento para comprender la ofensa de la cual son víctimas, en base a que la ley no se pone en el caso de que dichas personas tengan tal capacidad de conocimiento para apreciar la afrenta o el de que puedan sufrir personalmente de ella, sino el de que tal persona no esté expuesta al peligro de que se le disminuya el bien jurídico del honor, inherente a todo ser humano desde el momento que nace a la vida.

La ley penal castiga la lesión a la reputación aún en el caso que la persona no goce de tal atributo, pues en tal caso se -



tutela el elemento objetivo del honor, cual es la reputación presunta que ese hombre pueda tener, como sería la situación de proferir expresiones o imputar hechos a personas de mala reputación como por ejemplo a una prostituta o a un invertido, pueden ser -injuriosos aunque se les impute la inmoralidad de su conducta o su vicio.

Sobre tal punto, es oportuno analizar la cuestión desde el aspecto legal y el aspecto doctrinario, desde el primer punto de vista el juez no podrá admitir la prueba de la imputación, pues la excepcio veritatis no alcanza a proteger al que hace la imputación de acuerdo al Art. 414 inc. 1 Pn; sin embargo, doctrinaria-mente, la injuria sería inexistente, si la prostituta o el invertido lo son; no considerando ser injuria el decírseles, pero se-ría atribuirle otros actos que nada tengan que ver con el ejercicio de su actividad deshonestas.

La ley penal reprime los actos o hechos ofensivos al honor, aunque el perjudicado no sea menoscabado en su reputación, no se exige para la protección del honor que se vierta prueba de que -el ofendido sufrió un perjuicio en su reputación, no le interesa que la gente haya creído o no en la verdad de la imputación, por que el delito de injuria es un delito que se castiga por el peligro corrido como también por ser un delito formal que se consti-tuye al expresar o realizar el hecho injurioso.

Cuestión que conviene advertir es que el honor que el Esta-do tutela es el real, esto es, el que corresponde al individuo -

según valoraciones objetivas. El honor es el centro sobre el que se crea un orden social, un orden de relaciones jurídicas que surgen en consideración al mismo y de las cuales la persona valora es punto de referencia.

Para poder determinar los límites de la protección del honor, en sus aspectos objetivo y subjetivo, se hace necesario -- adoptar un criterio objetivo de valoración, que puede ser la dignidad del hombre medio, que no tenga la obtusidad de una prostituta o de un criminal, ni la hipersensibilidad de una histérica o un neurasténico. Desde el punto de vista legal, se comprende - en el Art. 410 Pn, el honor subjetivo al decirse que constituye injuria "la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra.. .... de otra persona", en esta palabra deshonra está abarcado el ataque al honor subjetivo del mismo modo que en las de menosprecio y descrédito están los atentados al decoro y la reputación.

En la integridad moral de las personas conviene distinguir ciertos círculos como son: la simpatía social, la respetabilidad social, el decoro y el honor. Sobre estos círculos hay que fijar los límites de protección del derecho.

Tenemos fijado el contorno del círculo correspondiente a la integridad moral, al conocer el concepto y la naturaleza del honor en su doble consideración de subjetivo y objetivo, restándonos señalar los de decoro, respeto social y simpatías sociales.

Si el honor es considerado por el conjunto de las cualidades morales que hacen estimable a una persona, del decoro podemos

decir que es el complejo de cualidades físicas, sociales, e intlectuales por las que es estimable el hombre para sus semejantes.

El decoro puede ser considerado subjetiva y objetivamente.- Subjetivamente considerado es la representación interna de lo que por común consentimiento es conforme a la propia dignidad, en razón de lo cual cada uno exige de los otros la observancia de aquellas reglas de conducta que son consideradas necesarias para vivir respetado como hombre o como sujeto de un determinado Estado, en las relaciones con los otros hombres. Objetivamente considerado es el estado individual exterior, como consecuencia de la estimación que los hombres suelen observar recíprocamente hacia la personalidad moral de cada uno.

El respeto social, es el conjunto de consideraciones que nacen de los múltiples usos sociales que se originan y otorgan a determinadas personas en atención a la función que cumplen en la sociedad, otras a su posición económica o a su ascendencia. La infracción a estas reglas solamente puede catalogarse como ataque al honor cuando sean faltas cometidas al respeto elemental debido a todas estas clases de personas o a todas las personas de una determinada condición. El ataque a este círculo, lo constituye las faltas a la etiqueta, inobservancias a reglas ceremoniales no obligatorias, o sea, infracciones a los usos sociales y rutinarios.

La simpatía social, es el respeto que el hombre goza por el hecho de convivir en sociedad.

La simpatía o antipatía social es el ámbito que goza una - persona dentro del conglomerado social, el cual le sirve para ga nar obstáculos o por el contrario encontrarlos aumentados en el desenvolvimiento de sus relaciones sociales. Esta situación espe cial puede ser afectada enormemente cuando alguien delante de - terceros externa juicios sobre una persona que goce o carezca de simpatía social. Si de alguien que goza del atributo referido di go que no es recatada, no afectó su honor ni su decoro, podrá se guir igual al respeto que a los demás merezca en la sociedad, pe ro ese juicio de los demás, que antes le era favorable, puede - cambiar y redundar a la larga en lo que antes eran facilidades, se le vuelvan obstáculos.

A mi criterio, el Art. 410, pese a la amplitud de la noción de injuria que emplea, no ampara la tutela penal a todos los cír culos de la integridad moral, sino solo al honor (tanto subjetivo como objetivo) y al decoro. El respeto social y la simpatía so cial quedan fuera del área de tutela, por lo que los ataques a - los mismos no constituyen conductas de injurias. El honor objeti vo se tutela al hablar de "la acción ejecutada o expresión profe rida en descrédito de otra persona"; el honor subjetivo, al de cirse "deshonra", y el decoro, cuando se habla de "menosprecio".

Es oportuno exponer que el objeto de la ofensa contra el ho nor tiene como contenido un ataque al derecho que tiene una per sona a no ser tratada en sus relaciones sociales de una manera - ofensiva y denigrante o de dañar su propia estimación y respeto

que como persona humana se merece; tal hecho por consiguiente le siona las llamadas normas de cultura, según las cuales el hombre no solo debe estar en situación de cumplir sus deberes morales - sino también el derecho a que se le reconozcan las cualidades ne cesarias para la realización de las obras sociales que le corres ponden como son el ejercicio de una función, una profesión, una vocación. Sin el cumplimiento de las normas de cultura no es posible el mantenimiento del orden jurídico en una sociedad civili zada. Es por esto, que los delitos contra el honor, figuran en - las leyes penales para proteger tanto el sentimiento individual del individuo, como también la reputación que goza y su derecho a no ser deshonrado o desacreditado. Toda persona, también tiene el derecho de ser respetado en su honor subjetivo, aunque en muchos casos, puede estar éste en contradicción con su reputación. Asimismo, correlativamente ningún sujeto tiene el derecho cuando no le asiste una norma legal que lo autorice a expresar, en presencia del ofendido o de terceras personas, la opinión que tiene de él cuando ésta es ofensiva para el honor del injuriado.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO:

- (1) Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Edit. Real Academia Española 1956, pág. 720
- (2) Grallet Dumazeau, Traite de la difamación, año 1947, Tomo I, pág. 56, citado por Juan P. Ramos, en "Los Delitos contra el Honor", Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, año 1957, pág. 46
- (3) Silva José Enrique. "Delitos contra el Honor", Tesis Doctoral, año 1959, pág. 8

- (4) Pacheco Joaquín Francisco. "Comentarios al Código Penal", - Madrid, Edit. Manuel Tello, 1888, Tomo III, pág. 179
- (5) Ruiz Funes Mariano. "El Derecho al Honor" - Buenos Aires, - Edit. Revista Criminalia N° 12, 1944, pág. 78
- (6) ob. cit. Dr. José Enrique Silva, pág. 11

1) CONCEPTO DE INJURIA

La definición de este delito, de acuerdo con nuestro Art. 410 del Código Penal, es la siguiente: "Injuria es toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona."

De tal definición, se puede colegir que está constituido de tres elementos:

- 1º.- Expresión proferida o acción ejecutada;
- 2º.- Que la expresión o acción se empleen para deshonrar, desacreditar o menospreciar a otra persona
- 3º.- Dolo

Sobre éste último requisito, me permito anticipar que hay dos corrientes, una sostenida por la mayoría de comentaristas que son de opinión de que el dolo debe ser específico, esto es que exista animo de injuriar y otra, minoritaria, compartida por el sustentante, según la cual basta según el caso, el dolo o culpa corrientes, sin que el propósito directo sea necesario para tipificar el delito.

Para Isaiás Sánchez Tejerina (1), en su obra de Derecho Penal Español, Tomo II, Parte Especial, tiene los siguientes elementos:

- 1º.- Que se profiera una expresión o se ejecute un acto en deshonra, descrédito, menosprecio.

2º.- Que se dirija contra una persona natural o jurídica, aunque no se haga en forma determinada y claramente

3º.- Que se haga con el animo de perjudicar, o "animus injuriandi".

Antes de entrar a analizar los elementos del delito en cuestión, es conveniente, apuntar los distintos fundamentos de la incrimación.

Ya hemos insinuado que en materia de delitos contra el honor se pueden señalar dos tendencias doctrinarias bastantes acusadas, según se piense preferentemente en la tutela del honor objetivo o del honor subjetivo.

No puede desconocerse la gran diferencia que media entre -- adoptar un punto de vista preferentemente objetivista para la -- apreciación del honor, o bien poner el acento sobre el aspecto -- subjetivo de ese bien.

Si se inclina a la tendencia subjetiva, el delito no podrá consistir sino en el dolor moral que se ocasiona a la víctima, herida en el sentimiento de la propia dignidad. La injuria quedará constituida por la sola mortificación derivada del acto de menos precio. O sea, que la injuria se constituirá en una figura de daño que para perfeccionarse necesita determinar en su destinatario un sentimiento penoso de carácter moral.

Si, en cambio, se parte de la consideración social y objetiva del honor, las cosas cambian fundamentalmente. Esta forma del honor, consistente en la reputación, puede realmente ser perjudi



cada, aún cuando no sea necesaria su efectiva destrucción para -  
constituir el delito. En resumen, la infracción es de peligro, -  
toda vez que la incriminación se funda en la posibilidad concre-  
ta de perjudicar la reputación. Sobre nuestra definición legal -  
que dejo antes anotada, la cual es idéntica a la que tienen los  
Códigos Penales Españoles y Argentino, respectivamente, es del -  
caso, referirnos a las opiniones de algunos de los renombrados -  
penalistas que han emitido sus análisis sobre tal concepto, así,  
Don Manuel López Rey y Arrojo en su libro titulado "Algunas con-  
sideraciones sobre el delito de injurias" (2), señala que es -  
"gramatical y técnicamente de índole objetiva, sin contener nin-  
gún elemento de lo injusto, y en consecuencia, menciona las si-  
guientes ventajas, como son: la definición apuntada da una enor-  
me variedad de modalidades en la comisión de la injuria; tal con-  
cepto puede referirse tanto a la honra, crédito, aprecio, las --  
cuales abarca a otros términos como los de fama, moralidad, dig-  
nidad y demás".

Por su parte don Luis Jiménez de Asúa discrepando con el ju-  
rista antes mencionado, dice que "es evidente que se ha constitui-  
do aquí la injuria no a base de una mera descripción objetiva, si-  
no conforme a un elemento subjetivo" (3). Entendiendo que tal ele-  
mento subjetivo, es el requisito de un dolo específico, cual es -  
el "animus", que no es sino el "animus injuriandi".

Don Antonio Quintano Ripolles, en su obra "Curso de Derecho  
Penal" (4), acepta la necesidad de ese dolo específico, fincando

tal requisito en el uso de la palabra "en", que aparece en el Art. 410 Pn. Sobre tal afirmación Don López Rey y Arrojo (5), lo contradice argumentando que ese mismo término es empleado en otras disposiciones, sin que por ello denote un "animus" o dolo específico.

Adelantando la opinión del sustentante sobre este punto, me permito manifestar que comparto la tesis de Don Manuel López Rey y Arrojo, la cual desarrollo por cuestión de orden al exponer las diversas teorías existentes del animus injuriandi.

Paso a desarrollar los elementos constitutivos del delito, el primer elemento, expresión proferida o acción ejecutada, que trae nuestro Código Penal nos da un término amplio en el cual es tá incluido además de actos verbales las acciones vertidas en forma escrita, con tal que estas tengan un contenido ofensivo que exteriorice el sujeto activo; como muy bien lo dice Cuello Calón (6), el que se limita en su diario íntimo a emitir juicios injuriosos sobre una persona no comete este delito. Por otra parte, el delito se puede cometer solamente mediante actos positivos y no en actos omisivos. Cabe hacer mención la acertada conclusión de nuestro profesor de Derecho Penal, Dr. José Enrique Silva, en su libro de Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño, "cuando la injuria es verbal, el delito es formal y por consiguiente no acepta tentativa. Tampoco cabe la injuria por omisión" (7).

El segundo elemento, que la expresión o acción se empleen para deshonrar, desacreditar o menospreciar a otra persona, en este

punto no cabe la menor duda acerca del sentido de las palabras - desprecio y menosprecio, pero si la hay respecto a la expresión descrédito; los comentaristas son unánimes en considerar que tal término abarca no solamente al crédito moral sino también las cualidades y capacidades necesarias para el desempeño de la profe--sión y actividad que el ofendido ejerza.

Advirtiendo que para determinar ese objetivo será menester tener en cuenta primordialmente, los aspectos de los antecedentes, lugar, ocasión, calidad, cultura y relaciones entre ofensor y -- ofendido, de tal manera que hechos, palabras o escritos que en de terminados casos o circunstancias se reputan gravemente injuriosos, en otros pueden no considerarse ofensivos o tan solo ser -- constitutivos de injuria leve. Lo cual nos conduce a deducir que el delito de injuria es un delito esencialmente circunstancial.

El último requisito, el dolo específico (animus injuriandi), si se me permite lo expondré al tratar las diversas teorías del - referido animus.

Con la salvedad del caso, creo conveniente adelantar el criterio siguiente, que lo que la norma penal pretende es algo de naturaleza supraindividual, una asunción general de decencia, esencial para el desarrollo de las relaciones humanas. Esto es lo que en fin de cuentas viene a significar la protección penal del honor.

Esta concepción no de un concepto objetivo, sino de una objetivación concretizada, de una valoración, de un valor social se

halla por tanto por encima de sentimientos y situaciones subjetivas, lo cual explica lo innecesario de un animus injuriandi como un elemento subjetivo en el delito de injuria, elemento tan explotado por abogados y defendidos, también el porqué la prueba de la verdad solo debe admitirse en casos excepcionales, así como, la creciente posibilidad de la existencia del delito culposo de injuria en ciertos casos.

## 2) CLASIFICACION DE LAS INJURIAS

El texto legal clasifica las injurias en graves (Art. 411), leves (Art. 413) y livianas (Art. 539 N° 9).

"Art. 411. Son injurias graves:

- 1°.- La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;
- 2°.- La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
- 3°.- Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias, sean tenidas en el concepto público por afrentosas
- 4°.- Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y el ofensor"

Tal disposición ha sido criticada por el renombrado penalista Antonio Quintano Ripollés, en su Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Tomo I, en forma acertada, al manifestar que " de los tres primeros numerales que anteceden se podría resumir su descripción mediante el cuarto numeral, ya que les comprende eventualmente a todos en la relativa dimensión de arbitrio en que estas valoraciones deben ser tratadas en vista que resulta impropio considerar con criterios objetivos legales materias de tan fluctuante y relativa contextura como son, más quizá que ninguna otra, las del honor" (8).

En el número primero, se refiere a las imputaciones de delitos privados, como sucede con la calumnia, violación, adulterio, estupro y rapto, según los Arts. 401, 422 y 389 Pn.

El numeral segundo, al referirse tan reiteradamente a la fama, crédito o interés, parece concretarse a lo que algunos comentaristas definen como honor objetivo, campo en el cual otra vez - la circunstancialidad y relativismo vuelven a imperar muy por encima del rigor del significado de las palabras o conceptos.

Los numerales tercero y cuarto, encierran mayor amplitud y generalidad, que en rigor se repiten innecesariamente, pero que sitúan el asunto en su verdadero campo, cual es el de la valoración social; en ambos preceptos aparece claramente consignado el relativismo de los conceptos injuriosos y la insuficiencia de su tenor literal, consideraciones que constantemente hay que tener en cuenta y que la jurisprudencia no puede por menos de reconocer, habiendo renunciado a señalar en la materia criterios de validez objetiva tan frecuentes en el antiguo derecho legislado y judicial.

Cierto es que la ley protege el honor de todas las personas sea la que fuera su condición, siempre y en cualquier lugar, lo que responde a la tesis moderna y constitucional del honor, patrimonio de todos los seres humanos. Pero esta verdad no impide en modo alguno que, asimismo, entren en juego las consideraciones - ocasionales y personales a que queda hecha referencia, para los efectos de graduar la real efectividad y, sobre todo, la gravedad

de las ofensas. La condición social de las personas, el grado de confianza entre ellas, antecedentes del hecho, lugar y ocasión, son entre tantos otros inapreciables factores muchas veces decisivos, casi siempre más relevantes que el significado gramatical de las palabras que pueden pasar a un segundo término.

Nuestro Código Penal consigna una agravante especial para las injurias graves cuando éstas son ejecutadas con publicidad y por escrito, en el Art. 412; teniendo que relacionar en este punto para concretar tales requisitos, el Art. 416, que señala, "La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles y pasquines fijados en sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de cinco personas".

En cuanto a las injurias leves, el Art. 413 Pn. en su inciso segundo, dice: "Se reputan injurias leves las que no están comprendidas en el Art. 411". Por lo que nuestro legislador no detalla en que casos se deberán considerar las infracciones del presente delito como leves, hay que determinar su concepto por el procedimiento de la exclusión. Lo cual, estimo, que tal regulación es deficiente, porque se debería dar en forma más precisa la tipificación de las injurias leves. En el inciso primero del mencionado artículo, se estatuye que las referidas injurias si son ejecutadas por escrito y con publicidad, son penadas con cuatro meses de prisión menor, y en cambio consigna una disminución de dicha pena en la -

mitad de ella, si fueren hechas sin tales condiciones; como ya lo expusimos, que respecto a la determinación de los conceptos de publicidad y forma escrita, tenemos que relacionar el Art. 416 Pn.

Por último, las injurias livianas, que son consideradas faltas, el Art. 539 Pn. en su numeral 9º dice: "Serán castigados con veintiún días de arresto: Los que injuriaren livianamente a otra de palabra, si reclamare el ofendido". En este punto, la injuria liviana es conceptuada en forma vaga e indeterminada, como las injurias leves, por lo que sería de desear que se encontrara un método más objetivo de discriminación.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO:

- (1) Sánchez Tejerina Isaías. Derecho Penal Español, Madrid, Edit. Juan Bravo, 1950, Tomo II, pág. 339
- (2) López Rey y Arrojo. "Algunas consideraciones sobre el Delito de Injurias. México. Edit. Porrúa, S. A. 1960. pág. 50
- (3) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. El Delito (Primera Parte), Buenos Aires, Edit. Losada, S. A. 1951, Tomo III, pág. 738
- (4) Quintano Ripollés Antonio. "Curso de Derecho Penal", Madrid. Edit. Revista de Derecho Privado, 1963. Tomo II, pág. 520
- (5) ob. cit. López Rey y Arrojo, pág. 60
- (6) Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". Parte Especial. Barcelona. Edit. Bosch 1955, Tomo II, pág. 648
- (7) Silva José Enrique. "Introducción al Estudio del Derecho Penal Salvadoreño". El Salvador, Edit. "Revista de Derecho", 1965 pág. 246
- (8) Quintano Ripollés Antonio. "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal". Edit. Revista de Derecho Privado. 1962 Tomo I, pág. 1035

### CAPITULO III.

#### SUJETO PASIVO

Nuestro Código no determina quienes son los sujetos de derecho titulares del bien jurídico del honor tutelado en el delito de injuria, limitándose a hablar de expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

De aquí resulta que el sujeto pasivo es toda persona, pero la amplitud de tal término nos abre la perspectiva de una serie de cuestiones que pueden formularse en la siguiente forma: si las personas individuales pueden solamente ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor o si también lo pueden ser las personas jurídicas. También cabe exponer en este punto si pueden serlo los difuntos, los inimputables, o los llamados deshonrados.

Respecto al criterio de su inclusión o exclusión como sujetos del delito de injuria, las personas jurídicas, la doctrina se encuentra dividida en dos amplios sectores. La mayoría de los autores admiten la posibilidad de que pueden las personas jurídicas constituir sujetos de delitos contra el honor, en base a que, además de un patrimonio económico tienen un patrimonio moral, que como aquel, es merecedor de una protección del derecho; así como el que también tienen necesidad del bien jurídico honor, en sus relaciones sociales y económicas, sin el cual no podrían incluso subsistir; porque si bien no poseen honor subjetivo, si son titulares de reputación, y como fundamento de la ofensa bas-



ta el ataque al honor objetivo. Frente a esta postura mayoritaria un sector de los expositores es de opinión que los entes jurídicos no tienen capacidad para ser sujetos de delitos contra el honor, en razón a que carecen de capacidad para sentirse ofendidos, por ser el honor un derecho de la persona humana, no perteneciendo como titulares, ya por no tener personalidad en el derecho penal, o por creer que al no ser sujetos activos sería injusto que lo fueran pasivos.

Antes, sin embargo, conviene señalar la orientación antigua y moderna; la antigua corriente, decía, en términos generales, - que las colectividades de personas solo podían ser protegidas -- por la ley, en materia de delitos contra el honor cuando bajo la designación que se daban a si mismas, aparecían de un modo manifiesto las personas particulares a quienes la imputación debía referirse. La nueva tendencia sostiene que por constituir una sociedad una personalidad jurídica con idénticos derechos, dentro de los límites de su constitución, que las personas naturales, - tienen derecho las personas ficticias a ser protegidas en su reputación cuando fueren dañadas.

A mi criterio, las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de delitos contra el honor, considerando dicho valor en su aspecto objetivo o sea en su reputación.

Muy bien expone el tratadista Juan P. Ramos en su obra citada que "si bien es cierto que el honor es un sentimiento que pertenece al hombre como ser individual, no lo es menos que ésta --

clase de delitos no solo atentan contra el honor, como sentimiento, sino igualmente contra la reputación real o presunta que se tiene en el medio social en que los seres actúan". Continúa el autor en mención, argumentando que "la persona jurídica especialmente las sociedades comerciales, han sido colocadas para llenar determinados fines, sean en la producción, transformación o distribución de productos o valores. Todas estas actividades son de índole económica que rigen conceptos de un honor comercial, que es equivalente al honor de los individuos honestos que la componen. Por ejemplo, el consumidor sabe que tal fábrica cuida la fabricación de sus productos, y si alguien dijera que la fábrica emplea productos o métodos que hacen el producto peligroso para la salud, en ese caso, la empresa como ente, no habría sufrido en su honor porque no tiene honor considerado en su aspecto subjetivo, pero como la fábrica desenvuelve sus actividades económicas sobre la base de la confianza que el público le brinda a sus productos, es indudable que esa fama viene a equivaler a lo que es la reputación, esto es, el sentido objetivo del honor, para las personas físicas. Esta reputación es para la fábrica, como fábrica, y para el individuo, como ser humano, la razón de ser de su actuación o su éxito en la vida, mereciendo en ambos casos la protección de la ley" (1).

En nuestro Código las personas jurídicas están tuteladas en su sentido objetivo del honor, a mi entender, en el delito de difamación que constituye una especie de los delitos contra el ho-

nor, al estatuir la disposición de nuestro ordenamiento penal - en su artículo 422 A, que comete difamación "el que imputare a otra persona natural, colectiva o jurídica, ..... un hecho, - una calidad o una conducta capaces de dañar su reputación y lo difundiere publicándolo o comunicándolo a dos o mas personas .. .....".

Una cuestión muy interesante es la de que si los muertos - pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor. Estimo del caso exponer que el legislador protege el bien jurídico del honor en consideración a que el sujeto de derecho goza de - una personalidad, pero tal atributo se extingue al fallecer la persona. De este principio fundamental se deduce que la ley ampara la reputación de los difuntos en consideración a su repercusión sobre el honor de su propia familia, no protegiendo el - honor del muerto, sino algún bien jurídico del que sean titulares los vivos unidos con el difunto por un vínculo cualquiera. Este bien jurídico será el honor de la familia a que aquel pertenezca, el cual puede verse mancillado por el agravio, o bien en el derecho de la comunidad al respeto de la sagrada memoria de los muertos; entre una y otra solución se mueve la doctrina, siendo unánime la opinión de que los difuntos no pueden ser titulares de honor.

De lo anterior, se puede concluir que la injuria a los difuntos se transforma en una infracción contra la sagrada memoria de los mismos, por lo que se hace preciso determinar quién es el

titular jurídico de ese derecho, o en otras palabras, quienes es tán facultados para incoar procesalmente la acción correspondiente. Sobre este particular se ocupa el Art. 422 Pn. que preceptúa que "nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones o clases determinadas del Estado.....". Por excepción, el Art. 419 Pn. establece que "podrán ejecutar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria trascendiera a ellos, y en todo caso, el heredero".

Tomando en cuenta que tales infracciones pueden perjudicar a determinadas personas por el escándalo de los mismos, es que el Estado no los persigue de oficio sino a instancia de la parte dañada, o sea, dejando en poder de personas determinadas la facultad de presentar la acusación de los mismos. En nuestra legislación el titular delegado lo es el heredero, en vista de ser de acuerdo a las teorías civilistas, el continuador de la personalidad del difunto, suponiendo para él la persecución de la ofensa un derecho garantizado en el Art. 419 Pn. Asimismo es oportuno exponer la posición de sus parientes, al consignar el referido artículo que se hace extensivo a éstos la ofensa "cuando a ellos trascienda", lo que estimo que tal restricción peca de estrecha, y sobre tal punto el comentarista Pacheco considera "inútil la exigencia de que trascienda a los parientes" (Comentario Código

Penal Español, Tomo III, pág. 203) (2). Por otra parte, estimo - que por la forma en que está redactado el artículo de comento, - no hay otra interpretación que deducir que nos encontramos ante un caso especial de ejercicio de la acción penal por los perjudicados.

Algunos autores consideran que por no haber un orden de - prelación establecido para la ofensa que trasciende a los parientes, ésta les causa perjuicio cuando tal afrenta viene a herirlos a su vez en su reputación, su fama o su crédito, lo que al difunto se halla imputado, o lo que de él se haya dicho o escrito, o cuando lo demostrado al muerto redundare de rechazo en deshonra, descrédito o menosprecio del buen nombre de la familia de que forman parte. En conclusión, puede decirse de acuerdo con - ellos, que la ofensa les trasciende a los parientes cuando los - perjudique en su honor, por lo que también se deduce que tal acción penal es el ejercicio legítimo de los perjudicados.

Conviene determinar cual es el ámbito de protección de la - sagrada memoria que se tiene para los difuntos en relación al derecho que tiene el historiador para narrar los hechos en los cuales tuvo participación especialmente un personaje que desempeñó funciones públicas durante su existencia. El Estado debe de tener en cuenta, de un lado, el derecho que tienen los parientes y el heredero, pero de otro, no puede olvidar el ordenamiento - jurídico, la facultad del historiador a narrar los hechos pasados porque la Historia es parte de la civilización de los pueblos.

La doctrina tiene planteada la cuestión desde muy antiguo, ofreciendo las soluciones más dispares. Ya Carrara reconoce frente al derecho de los parientes el de la Historia, encontrando los límites de su protección en la distinción de actos de la vida privada y actos de la vida pública de los personajes.

Los actos de la vida privada son terrenos vedados a la investigación histórica: Que le interesa a la Historia si fulano fué un parásito o un mal marido?. En cuanto a los otros actos, me permito transcribir lo que expone el referido comentarista en su Programa de Derecho Criminal, en el Tomo III, pág. 165, que "admitiría con dificultad la querrela, a menos que se trate de una difamación abiertamente calumniosa o maligna, de un verdadero libelo lanzado por una vil venganza" (3).

Creo que para llegar a una solución sobre la presente cuestión, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico no puede desconocer el derecho de la investigación histórica a esclarecer los acontecimientos más importantes de la vida de un pueblo, porque la Historia forma parte del patrimonio espiritual de toda la nación, contribuyendo a la civilización.

Pero el historiador sólo podrá investigar a los hombres que desempeñaron un papel histórico, ya que solo dichos personajes le pueden interesar. Respecto a los hechos históricos el historiador puede indagar y publicar, tanto los actos que integran la vida privada como la vida pública, pues la vida de las personas es un conjunto integrado por igual, de actos de una y de otra clase,

y no hay forma de separar los unos de los otros. En la conducta pública de los personajes, tienen influencia los actos de su vida privada, como también éstos la tienen en su vida pública. - Siendo solamente permitido al investigador indagar de la vida - privada cuando éstos tengan relación con su actuación pública.

Respecto a los inimputables y los menores, también se ha - dividido la doctrina; por una parte, se considera que los enfermos mentales y los niños son incapaces de tener una honorabilidad social, en cuanto ella presupone una madurez síquica y una capacidad de vida de relación, como también el que los bienes - espirituales requieren una cierta madurez y salud de espíritu - en el sujeto pasivo; desde una posición opuesta se defiende que pueden ser sujetos pasivos, tomando en cuenta que el enfermo y el menor pueden estar expuestos al peligro del daño que la ley penal deben prevenir en interés público, ya que tienen por la - calidad de ser persona humana una reputación que se les debe amparar, siendo irrelevante que dichos sujetos no tengan capacidad de poder valorar la ofensa. Junto a ambas soluciones, existen - algunas coléctioas, que sostienen que los enfermos y los menores sólo pueden sufrir una ofensa en cuanto poseen el discernimiento necesario para comprender el sentido de la acción contra ellos - dirigida, considerando que el menor no tiene honor hasta que entra en un cierto ambiente en el cual adquiere la conciencia de - los deberes propios.

Para la solución de esta espinosa cuestión es conveniente - recordar el contenido del objeto jurídico del delito de injurias, cual es entonces analizar los dos aspectos del honor, tanto desde el punto objetivo como desde el subjetivo; en el caso concreto de las ofensas a los imputables o menores no se daña el honor subjetivo porque tales personas carecen de la capacidad de comprender la afrenta que se les hace, pero a su vez tal ofensa si ocasiona un perjuicio en la reputación de los referidos individuos, o sea que las ofensas a un menor o a un enajenado no causan daño al honor subjetivo pero sí al honor objetivo, el cual también está protegido por la norma penal.

Es digno de consideración en la presente situación el de - que el bien jurídico del honor está tutelado en consideración a que forma parte de la personalidad de la persona por tener la - calidad de tal, y por consiguiente dicho atributo no se extingue porque el individuo de la especie humana tenga perturbada su mente. Carrara, con el acierto que puso en cuantos temas tocó, seña ló ya que el honor "es un derecho de la personalidad, y que para disfrutar de él basta poder presentarse como individuo pertene - ciente al género humano" (Programa de Derecho Criminal, cita To - mo III, pág. 2) (4).

Por otra parte, existe otro argumento cual es, al analizar la finalidad que tiene el ordenamiento jurídico para proteger el bien jurídico del honor, éste se tutela esencialmente por ser el honor un **valor** de alto interés público y no lo hace por consiguien te exclusivamente en mira a un interés privado, aunque si bien es



cierto que el ejercicio de la acción penal se la deja a instancia de los interesados tomando en cuenta que mediante tal proceder se evita mayores perjuicios que podrían causarse con la publicidad a los mismos. Por consiguiente soy de opinión que si los menores e inimputables no se sienten ofendidos, el delito contra el honor queda consumado y la colectividad recibe la ofensa hallándose violados sus intereses más profundos.

Respecto a la última categoría de personas que pueden ser sujetos pasivos del delito de injurias cuales son los llamados deshonrados o deshonestos, la doctrina se plantea y resuelve la cuestión sin proporcionarnos un concepto de lo que puede ser una persona deshonrada, por otra parte algunos autores han llegado a la conclusión de que no es posible sentar en esto reglas doctrinarias precisas siendo lo difícil por ende la aplicación a los casos particulares que se dan en la vida diaria.

Estimo que una persona puede ser llamada deshonrada cuando ésta ha perdido su reputación o sea su honor objetivo, pero no hay que olvidar que la ley penal protege, además el honor subjetivo, por lo que no es lógico establecer presunciones para cuando a la persona le falta el honor objetivo, deducir que dicho individuo también carece de su propia estimación.

En general, la doctrina admite la posibilidad de que esta clase de personas sean sujetos pasivos de delitos contra el honor, fundando tal aserto en la existencia de parte o zonas morales en las cuales no han perdido el atributo del honor subjetivo y que el

ordenamiento jurídico debe proteger, pues es casi imposible concebir que un ser humano pueda perder todo sentimiento de honor, decoro o dignidad, cualquiera que sea su conducta en la vida, - sosteniendo que hasta las personas más depravadas tienen oasis morales que es necesario tutelar, ya que sólo una parte de su - conciencia queda casi siempre afectada por su deshonestidad o - inmoralidad. Para el caso, una prostituta puede ver lesionado - su honor subjetivo si se le imputa que es una ladrona, o a un - ladrón se le puede ofender al imputársele que es un mal patrio- ta.

Desde el ángulo de nuestro derecho positivo, en relación - al delito de injurias no hay más remedio que entender que los - llamados deshonrados no solamente están protegidos en las zonas morales intactas, sino que también en el área total de su honor; en consideración que en el delito de referencia, la exceptio ve ritatis no funciona más que en los casos de funcionarios públi- cos en el ejercicio de su cargo (de conformidad a la parte final del inciso primero del Art. 414 Pn.), o cuando el sujeto activo tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del nume- ral primero del Art. 411 Pn., de donde se puede concluir que bas ta que se ejecute una acción o se profiera una frase en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona para que el delito de in juria quede consumado.

Creo que con la exposición hecha sobre los diversos temas - hasta el momento tratados, no con la amplitud que deberían haber

sido expuestos, pero elaborados con la mayor delicadeza y con -  
mis máximos esfuerzos he tratado de plasmar mis humildes opiniones  
que pueden estar erradas pero son las ideas del sustentante.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO:

- (1) ob. cit. Juan P. Ramos, pág. 74
- (2) ob. cit. Joaquín Francisco Pacheco, pág. 203
- (3) Carrara Francisco. "Programa de Derecho Criminal", Parte Especial. Bogotá, Edit. Temis, 1959, Volúmen III, pág. 165
- (4) ob. cit. Francisco Carrara, pág.2

## CAPITULO IV.-

DISTINTAS CLASES DE ANIMUS

La teoría del animus injuriandi conduce necesariamente al exámen de los distintos motivos que puede tener el sujeto activo para proferir o ejecutar contra otro, hechos o palabras que puedan catalogarse como injuriosas a primera vista, pero que - en realidad no lo sean, por el propósito que tiene en mente el ofensor como sería el de corregir, de aconsejar, de defender, de narrar o de bromear.

Creo oportuno adelantar mi posición en el presente tema, en el sentido de que soy de opinión de que no es necesario que exista el animus injuriandi para que se constituya el delito - de comento, y con tal postura, a mi juicio tales clases de animus carecen de importancia porque una vez eliminada la teoría del animus injuriandi, es inútil considerar para el caso que - Fulano llamó ladrón a Mengano para darle una broma o aconsejarle que cambie de conducta. Nuestro Código Penal establece en - su Art. 8, las causas eximentes de responsabilidad penal y dispersos en cada delito, los elementos subjetivos del dolo específico en los delitos que se requiere éste, en los casos que - lo considera esencial para constituirlo, pero en el delito de injuria se ha creado un vasto sistema de eximentes fuera de la ley, en beneficio de los delincuentes contra el honor.

a) ANIMUS CORRIGENDI

Es la voluntad de reprender, observar, dirigir, amonestar, que tienen ciertas personas respecto a otras por su edad, parentesco, vínculo jerárquico, estado o situación. Nace generalmente de las relaciones sociales que mantienen entre sí los hombres en la administración pública, en las fuerzas armadas, en los centros de educación o en otros casos, nace por la ley. Art. 244 del Código Civil.

El animus corrigendi solo puede manifestarse de una manera socialmente lícita o ilícita. Si es lo primero, en caso de injuria, es indudable que las que puedan proferir los padres, los hijos, los hermanos, los parientes que viven juntos, lo mismo que las del tutor a pupilo, los de maestro a discípulo, aunque se expresen con frases que corrientemente son tenidas por ofensivas si se dicen de extraño a extraño, en una reunión social, nunca pueden constituir el delito del Art. 410 Pn., más no porque no haya en ellas el animus injuriandi, sino porque no deshonran ni desacreditan. Ni el corregido, ni el que corrige consideran que la palabra o el acto pueda ser una injuria, porque en la esencia de toda corrección, por exagerada que sea, cuando se produce dentro de los límites de lo que puede entenderse con esa palabra, hay una necesidad moral de corregir a una persona, y ella es de tal naturaleza, que logicamente nunca podría confundirse con lo que constituye la esencia jurídica de la injuria.

El animus corrigendi no exime jamás de pena en los delitos contra el honor, porque el hecho que le da origen comienza por ser un hecho en que no existe lesión jurídica del honor. Mientras lo que manifieste o ejecute sea apto para la enmienda, está absolutamente fuera del ámbito legal de esta clase de delitos. No existe en una palabra el elemento material ni el elemento subjetivo del delito de injuria.

b) ANIMUS JOCANDI

Consiste en hacer o decir en broma, en burla, como jugando, pero visiblemente como jugando, las cosas mas horrorosas o mas divertidas del mundo. Debe consistir en haber dicho algo, de tal manera que una vez oído por alguien, no deje en su espíritu la más mínima sospecha de que no fué hecho o dicho en broma. De otro modo, la injuria existiría. Es menester, que la broma resulte también, del hecho mismo, porque si es necesario una aclaración de parte de la persona que la hizo, es indudable que hay una injuria en el sentido estricto de la palabra.

En consecuencia, puede afirmarse que no es el animus jocandi lo que exime de pena, sino la falta de injuria, que no puede jamás existir en forma tal, que nadie dude que se trata de una broma y no de una ofensa.

c) ANIMUS CONSULENDI

Se caracteriza por la intención de informar algo, y en otros casos, por la de aconsejar a una persona. El comercio necesita a cada momento de informes sobre las actividades comerciales de terceros. Los Bancos cuando alguien les pide un préstamo o descuento de una letra de cambio, piden referencias, que ofrece el interesado mismo, indicando quenes pueden darlas. Estos informes constituyen la materia propia del presente ánimo, en igual forma también lo es el de dar un consejo, como será el caso de que una persona - aconseja a otro de que no haga tal clase de vida en casas de juego o de prostitución, o que se abstenga de realizar tal hecho por ser delictuoso o inmoral. El ánimo que los mueve en estos casos, es el consulendi, porque no lo hace en forma afrentosa, deshonrosa, injuriosa, sino por el contrario, espera una reacción favorable, que beneficie moralmente al aconsejado; si el aconsejado se lo imputa mañana como delito de injuria, el delito no existe, porque no hubo dolo de injuria y no porque el animus consulendi exima de pena, sino que en tales casos, no contienen los hechos de una manera implicita ni explícita, la aptitud de poder ofender, que es el elemento que caracteriza al dolo.

d) ANIMUS NARRANDI

Consiste en exponer un hecho, un acontecimiento, atribuyéndolo a una persona viva o muerta.

Los hombres tenemos el derecho de narrar los hechos acaeci dos en el pasado, cercano o remoto, pero como estos pueden estar vinculados con situaciones de familia en lo presente, resulta -- que a veces, la atribución de un adulterio a un padre repercute sobre el honor o la reputación de cónyuges o parientes.

Son hechos que rozan la materia penal, y en algunos casos pueden merecer una sanción punitiva, todo depende de la existencia visible de una ofensa contra el honor, hecha de tal modo que surja con claridad, del artículo o noticia que se presenta al público, en forma de un jus narrandi, no siendo otra cosa que una grosera injuria. De otra manera no habría historia ni literatura.

Respecto a las materias de la historia o la literatura nadie puede dar reglas, porque el derecho de la humanidad a conocer su historia, es superior a la necesidad de mantener ocultos los crímenes, vicios, errores o monstruosidades de los hombres. En materia histórica, no hay Tribunal de Casación que pueda sentar en un fallo una sentencia inapelable.

Lo mismo sucede en lo que concierne al periodismo contemporáneo. Existe en virtud de una necesidad humana innegable. Por múltiples razones, que están por encima de la obra del periodista mismo, ha llegado a ser un medio poderoso de información, de educación, de contacto colectivo entre los hombres del mundo entero. Si desapareciera de golpe quedaría, puede decirse en suspenso, -- una inmensa parte de la vida espiritual del universo, en lo que -- tiene de bueno y en lo que tiene de malo. Puede concretarse en --



ciertas reglas mas o menos adecuadas a su complejidad. La más - evidente consiste en afirmar que la crónica periodística no constituye una ofensa al honor sino cuando no contiene comentarios - por medio de los cuales aparezca que el periódico hace suyos los hechos que refiere, concernientes a una o más personas, en los - casos en que son señalados en forma que afecten a su honor o su reputación.

En razón de que el deber jurídico, que todos tenemos, de no lesionar el honor o la reputación ajenos, limita jurídicamente - los derechos que la sociedad confiere al periodista con propósitos de información o de divulgación. Lo objetivo de la crónica - informativa de un desfalco producido en una administración pública, asume en ese caso el carácter subjetivo de una voluntad de - ofender, que modifica la no imputabilidad del periodismo, porque elimina de la crónica el aspecto puramente narrativo, transformán - dola en hecho penal, si cae dentro de los casos legales que el - Código Penal contiene.

e) ANIMO DE CRITICAR O CENSURA

Es una cuestión difícil sobre todo en las sociedades modernas, que aceptan y hasta favorecen la aparición de ciertos derechos que se conceden a si mismos a algunas personas. Como sería en el caso de la libertad absoluta de prensa.

Es imposible distinguir la relación que puede haber entre - expresar una idea y publicar una censura sobre alguien con fines de odio o de venganza, como es también difícil demostrar que la libertad de prensa existe para todos los ciudadanos de una nación, cuando todo el mundo sabe que si no dispongo de un diario mío o - ajeno, que publique lo que quiero decir, sea en forma de censura o defensa personal o de una desinteresada exposición de ideas o - principios, la libertad de prensa no existe para mí.

f) ANIMUS DEFENDENDI

Existe este animus cuando una persona, atacada en su honor por otra, se cree en la necesidad, para justificar un acto o una conducta suyos, de revelar un hecho o una conducta de terceras - personas, aunque estas nada tengan que ver, directamente con la imputación que el primero le hizo o con la situación en que se en encuentra por un hecho que se le atribuye. Obra dentro de los mis- mos principios la persona acusada de un hecho inmoral, que lo per judica en su honor, cuando revela que no es él sino otro el que - debe ser considerado responsable de ello. No hace otra cosa, en - ambos casos, cuando su imputación propia es cierta, que ejercer - una tutela legítima de su propio derecho. Esa persona no injuria porque lo que él afirma carece de aptitud para poder ofender, por esencia y por definición. Por esta razón no hay delito contra el

honor por inexistencia del animus injuriandi, sino por la existen  
cia de un derecho substancial a todo ser humano.

g) ANIMUS RETORQUENDI

Es la reacción natural lógica, que aparece en los hombres, -  
en ciertos momentos, cuando se sienten ofendidos por alguien en -  
su honor o reputación y contestan una ofensa con otra, más o me-  
nos equivalente.

Nuestro Código prevee el caso en el Art. 422 inc. 2. "En el  
caso de calumnias o injurias recíprocas, los reos quedarán rele-  
vados de la pena".

La institución se basa, en el fondo, en que la ley reconoce  
la existencia por una injuria, quién no tiene fuerza suficiente  
para quedarse callada o para llevar el asunto a la justicia.

Se aplica penalmente, como un criterio práctico de equivalencia  
entre dos hechos contrarios al derecho, cuando éste por razo-  
nes sociales más que jurídicas, considera que siendo ambos recíprocos  
y de utilidad semejante, le autorizan a establecer que la pena  
para amos deja de ser necesaria.

CAPITULO V.-

TEORIAS DEL ANIMUS INJURIANDI

Cabe considerar que el resultado de haber mal interpretado la presente teoría en materia de delitos contra el honor sólo - ha servido en nuestra jurisprudencia hasta ahora para absolver de pena a los más peligrosos delincuentes contra el honor. Por lo que me concretaré en el presente punto a exponer los diversos criterios de los comentaristas y a esbozar mi criterio sobre la teoría que estimo es más justa.

Antes de todo es conveniente exponer la teoría del derecho francés, alemán y español, por ser dichos ordenamientos jurídicos los que fundamentalmente plasman las corrientes doctrinarias que han sido las rectoras sobre la cuestión de tan importante elemento del delito de injuria y por consiguiente de los demás delitos contra el honor que contempla nuestro Código Penal.

a) TEORIA EN EL DERECHO FRANCES

En el derecho francés se encuentra ausente de la ley, el concepto de que el animus injuriandi sea requisito esencial del delito contra el honor teniendo como requisito fundamental en dichos delitos la noción siguiente de la expresión de la "intención de nuitre", que la define el autor Francisque Goyet, como "la conciencia que haya tenido el inculpado de que su expresión difamatoria causaría un daño a otro en su honor o en su consideración.

Poco importa el fin que haya perseguido, su buena o su mala fe. Los tribunales aprecian soberanamente si ha habido intención, la cual por otra parte, se presume. Es el prevenido quién debe probar su falta de intención, una vez que estén reunidos los elementos del artículo que definen el delito de injuria". (Précis de Droit Pénal Spécial, 2a. Edición 1933, pág. 300) (1).

#### b) TEORIA EN EL DERECHO ALEMAN

En la jurisprudencia y en la doctrina alemanas la afirmación es más clara que la francesa. El profesor Van Liszt nos da un sentido exacto de este concepto en su obra titulada *Traité du Droit Pénal Allemand*, Tomo 2º, pág. 66, Edic. Francesa de 1913 (2), en la que manifiesta que "según el documento vigente, la injuria no es punible sino cuando se lleva a cabo intencionalmente. Aquí también la intención consiste esencialmente en el conocimiento de la significación injuriosa de la acción. No es necesario que haya un designio que vaya más allá de este conocimiento (*animus injuriandi*). El profesor Kohlraush en su obra *Strafgesetzbuch* (Edición de 1937, pág. 312) afirma que "de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, un particular *animus injuriandi* no es exigible en los delitos contra el honor, sino solamente suficiente para el concepto jurídico de la intención, la conciencia del carácter ofensivo de la expresión injuriosa". (3)

c) TEORIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Es el derecho español el que afirma que en el delito de injuria es condición esencial que exista un dolo específico para que se tipifique tal delito.

Exponen los tratadistas que no solamente basta que se ejecute al acto o se profieran las palabras injuriosas con voluntad y conocimiento del carácter delictivo del acto o la palabra, sino que es indispensable que además exista al mismo tiempo en el sujeto activo la intención de ofender y dañar con la ofensa al sujeto pasivo. Consideran que el animus injuriandi no consiste solamente en decir o en hacer algo injurioso, conociendo que es afrentoso, sino en hacerlo o decirlo con un fin determinado como lo es para menospreciar, deshonar o desacreditar.

Con el respeto que se merecen los expositores españoles, a mi humilde criterio, estimo que el error de la teoría española radica en que no se ha querido ver lo que es tan claro, como lo demuestran los autores alemanes, al argumentar que el animus injuriandi no es ni más ni menos que la intención en todo delito y que en el delito contra el honor la intención no es otra "que el conocimiento de la significación injuriosa de la acción", como lo dice Von Liszt de un modo contundente. (4)

La presente teoría ha tenido su origen en la obra de Groizard, expuesta en su libro "El Código Penal de 1870", en su Tomo V, pág. 331 quién lo recoge de Carrara según afirma, argumentándose así: "Sin ánimo deliberado, ni propósito formado de

infamar, no hay ni puede haber delito de injuria. El derecho - que este delito quebranta, el derecho que con la sanción de la pena es aquí por la ley restaurado, consiste en la conservación en toda su integridad del patrimonio personal del honor, el cual no se menoscaba de una manera material sino moralmente, cuando - las expresiones que se profieren o los actos que se ejecutan se profieren o se ejecutan con ánimo deliberado de privar a otro de la fama o buena reputación que disfruta. No basta, pues, el dolo ordinario; es necesario el dolo extraordinario, el dolo perfecto, para que el delito pueda castigarse. No es fácil encontrar quién, expuesta esta doctrina, no le preste su asentimiento; pero no es inusitado tampoco, tropezar con algunos leguleyos que en el terreno práctico se niegan a aceptar todas sus legítimas consecuencias. Es, por ejemplo, muy frecuente oír decir y leer hasta en sentencia que el ánimo de injuriar resulta de las palabras pronunciadas. Pero esta regla, como un eminente jurisconsulto ha dicho (Carrara), reniega de la doctrina universal que enseña que la esencia de la injuria hay que ir a buscarla, no en la corteza de los vocablos, sino en la intención del que los profiere". (5)

La opinión de Greizard, a mi humilde criterio está errada, por ser carente de una técnica interpretativa jurídica del derecho penal, pues estimo que cita mal a Carrara, quién en su programa de Derecho Criminal trae conceptos claros y precisos como éstos que me permito transcribir:

1º.- Programa, Parte Especial, Vol. III, N° 1754: "Pero en estos delitos es preciso no confundir el animus nocendi con el dolo, error fatal a que conduce muy a menudo la desafortunada expresión francesa intention de nuire (intención de perjudicar), pues en ellos el dolo especial en la conciencia de divulgar un escrito o una proposición infamante, aunque se - proceda por simple ligereza y para dar muestra de un espíritu ingenioso; en saber que con dicho acto se menoscaba la - reputación de una criatura humana, aunque no se proceda con manifiesta malignidad" (6).

2º.- Programa, Parte Especial, Vol III, N° 1765: "ya he dicho - que el dolo especial de la injuria consiste en saber que - se infama a un semejante, por lo cual no es necesario que se demuestre el móvil del odio en el acusado, prueba difi- cil de suministrar en muchos casos, y también fugaz" (7).

Esto indica que Groizard no mintió en su cita, sino que sólo leyó una parte del pensamiento de Carrara, en el cual éste - destruye, con razón, la idea de que baste sólo la materiabilidad del término o acción injuriosa para que exista el delito de injuria. Carrara en su magistral tratado nos muestra una cantidad de casos que eliminan la punicidad de la injuria aunque los térmi- nos hayan sido injuriosos, teniendo en cuenta la naturaleza del móvil inspirador de la acción. Es natural que así sea, porque el método que emplea es el de un sistema escalonado de razonamien-



tos, en el cual van asentados principios que son nada mas que -  
formas insinuantes y sucesivas de discurrir.

d) TEORIAS SOBRE EL ELEMENTO SUBJETIVO

Sobre tal elemento del delito de injuria, los comentaristas  
son del criterio que existen tres teorías.

La primera, que es la que requiere un dolo genérico, el cual  
lo hacen recaer en la condición de hacer una afirmación o una -  
atribución que según el criterio común de los hombres debe ser -  
tenida como ofensiva y a la vez, teniendo conciencia de que lo  
es.

La segunda posición, requiere un dolo específico, esto es,  
manifiesto y especial, porque tiene por objeto el fin de ofender,  
de agraviar, de producir daño moral a alguien.

La última postura requiere la ausencia de todo propósito -  
egoísta y exige a su vez, la existencia de un motivo social.

Nuestro Código nada dice al respecto, concretamente, en el  
capítulo de los delitos contra el honor. Pero, en su Art. 1, inc.  
2 Pn., sólo exige, en general, para que haya imputabilidad en -  
cualquier delito, que el sujeto activo tenga la facultad de com-  
prender la criminalidad del acto.

Por otra parte, los partidarios del dolo específico, lo in-  
terpretan teológicamente de la definición que nos da el Código -  
Penal, del delito de injuria, en su Art. 410: "Es injuria toda -  
expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o

menosprecio de otra persona"; fincando con la preposición "en des honra, descrédito o menosprecio", el elemento subjetivo del dolo específico, señalando que dicho elemento subjetivo es de lo injusto. Cabe criticar, que cuando el Código Penal en otras disposiciones señala elementos subjetivos de lo injusto se encuentran tipificados por una prolija enumeración de términos expresos, como son, "a sabiendas" (arts. 203, 205, 232, 258), "intención de lucro" (arts. 234, 235, 236), "con ánimo de apropiar" (art. 338), "para procurarse un provecho ilegal" (arts. 345, 348), "para -- ocultar la deshonra" (art. 366 inc. 2), "sabiendo que es casada" (art. 388 inc. 2), "miras deshonestas" (art. 398 inc. último).

A mi criterio, el delito de injuria se tipifica solamente con el dolo genérico de toda infracción penal, estatuido en el inciso 2 del art. 1º de nuestro Código Penal, no necesitando del complemento del animus injuriandi para que haya delito de injuria.

Por otra parte no es jurídico pensar que el legislador ha incluido un propósito específico sin mencionarlo, en el Art. 410 que es el que define el delito de injurias, pues se presume por considerarlo innecesario, pero sin decir en ninguna parte que lo considera innecesario.

Por eso soy de opinión que hay inexistencia legal del animus injuriandi en nuestro Código Penal, pues, considero que dados los hechos ofensivos se comete el delito de injurias con el conocimiento de su carácter ofensivo y esto es lo que la ley reprime, -

sin necesidad de calificaciones innecesarias.

La ley sólo exige cuando el Art. 410 Pn. no requiere el elemento de un dolo especial, la simple concurrencia de un dolo genérico, pues la ausencia de animus injuriandi para eximir de pena, debe provenir realmente de la ignorancia o error no imputable.

Es oportuno plantear una serie de hechos humanos aplicándoles un razonamiento jurídico y humano.

Si injuriamos a una persona, a causa de un arrebató de ira o en un momento de ofuscación, nuestras palabras o acciones habrán llegado más lejos de nuestra intención. Pero, si dichos estados mentales nos llevan, no al de injuriar sino al de matar o lesionar a alguien, o a producir un daño en las cosas o a causar un estrago, nuestra responsabilidad penal no desaparece por la existencia de la ira o de la ofuscación, y el Juez nos aplica una pena. Luego, nos preguntamos por qué ha de ser eximente de pena en los delitos contra el honor, la falta del animus injuriandi, - que no existió la injuria, según se dice, a causa de esa excitación del ánimo, porque no se propuso producir un daño?.

También nos preguntamos Se confunde la teoría del animus injuriandi con la del simple dolo genérico de producir la ofensa, comparándolo en la situación excepcional de la injuria causada - contra los empleados públicos en actos comprendidos dentro del ejercicio de su cargo, cuando el injuriante no pueda probar la verdad de su imputación, ya sea porque éste no quiere probarlo o no

puede probarla cabalmente? Por qué la ley va a exigir más al Juez para convencerlo de que existió la voluntad de cometer el delito, en el caso que aparezca probada la falta de necesidad lógica de hacer la injuria, sabiendo que ofendería al imputado, en su honor o en su reputación?.

e) CODIGO ESPAÑOL DE 1870

El referido Código Español en su Art. 471, dice: "Es injuria toda expresión pr ferida o acción ejecutada en deshonra, des crédito o menosprecio de otra persona".

Según sus comentaristas el aludido ordenamiento jurídico estatuye el requisito esencial del elemento subjetivo de lo injusto, o sea, del animus injuriandi, al emplear la preposición "en deshonra, descrédito o menosprecio".

Sin embargo, estimo que no es así, la figura penal de análisis no requiere el dolo específico de agraviar, como quieren los comentaristas, sino solamente la voluntad de proferir las palabras y la conciencia de su carácter ofensivo.

Lo que la disposición española quiere decir en su Art. 471, al emplear la fórmula "expresión o acto en deshonra, descrédito o menosprecio", es el acto o la expresión, que por su naturaleza misma, venga a producir siempre y necesariamente el mal que constituye el delito, sin que sea necesario que quede afectada, sino que pueda ser afectada.

La intención, creo, está contenida en la realización misma

del acto injurioso.

En consecuencia, si la expresión o el acto injurioso tiene aptitud de ofender, la injuria existe como tipo legal, por ejemplo si un individuo le dice a otro ladrón, para el caso no es concebible que no lo haya hecho para ofenderlo. Podría pensar acaso que fué para elogiarlo? Esto es lo que olvidan los comentaristas y juzgadores que exigen en la injuria la prueba de que el término injurioso se profirió para ofender, para perjudicar a otro en su honor o en su reputación.

A mi criterio, la referida intención de producir deshonra, descrédito o menosprecio a otra persona, no es más que una consecuencia que se extrae de una materialidad de hechos y circunstancias, es decir, que mas que atender al significado gramatical de las palabras en que consiste la ofensa, hay que tomar en cuenta la condición de las personas, los antecedentes del hecho, el lugar, la ocasión y el tiempo, para conocer el propósito que guía al hechor.

Lo esencial en la injuria, como elemento objetivo, es la aptitud de ofender, y lo esencial en ella como elemento subjetivo es la voluntad de proferirla con la conciencia de que el acto hecho o la palabra dicha tienen carácter injurioso.

Sostengo en este trabajo que para los delitos contra el honor, de manera específica para los de injuria, basta el dolo genérico, es decir, que exista un ataque al honor, al crédito, al aprecio, a la consideración que disfruta una persona, para que se constituya la ofensa punible contra el honor.

Si se comete un delito por imprudencia, como sería el caso del que con un automóvil, un sujeto le causa lesiones o mata a una persona a causa de que se le fueron los frenos, resbaló el vehículo o por lo que sea, comete un delito aunque no quiso hacerlo, ni aunque jamás se le ocurrió que pudiera hacerlo. En cambio no comete delito, si injuria a otro "sin intención de perjudicarlo" o sin "intención de agraviarlo". Pero es posible que se pueda injuriar sin perjudicar? Nuestra ley exige de una manera clara y sencilla, el hecho de haberse causado una ofensa, no debiendo buscarse en estos delitos, la intención misteriosa, de ponerse a buscar el caso de que se ofende sin intención de perjudicar.

Otro ejemplo es el que nos presenta nuestro Código Penal, cuando tratamos de diferenciar la simple detención privada con la figura delictiva del rapto, en dicha situación es requisito especial consignado expresamente que el rapto sea ejecutado con miras deshonestas, y esta calificación es a lo que se denomina dolo específico, particular a un delito determinado. Pero en cambio en la injuria nuestra legislación penal no exige tal dolo específico, sino que solamente se requiere que se quiera injuriar, o sea, el contenido más cercano al sentido común y al buen sentido, que el hecho imputado tenga la aptitud de poder ofender. Esta aptitud de poder ofender, (aunque el sujeto pasivo se ría de la ofensa o los terceros se burlen del ofensor) es lo único a mi criterio que la ley exige para que haya delito -

además del conocimiento o conciencia del carácter injurioso de las palabras o los hechos y la voluntad de manifestarlos o ejecutarlos.

#### f) SOLUCION JURIDICA Y HUMANA

El problema del término intencional debatido, tiene la única solución que es aquella que se ajusta a la realidad humana y jurídica dentro de la cual los hombres llevamos nuestra vida de relación.

En toda ofensa al honor existe un elemento objetivo que expresa la materialidad del delito, de acuerdo con la noción media de los individuos de nuestra cultura que conceptuamos con las palabras o actos que ofenden el honor, el decoro o la reputación de los demás componentes de nuestra sociedad. Si el que dice las palabras o ejecuta los actos, lo hace con capacidad para dirigir sus acciones, o sea, con voluntad y conciencia del carácter injurioso de la palabra o la acción, el elemento subjetivo del delito, que es la intención, hace entrar al hechor en el ámbito de la imputabilidad de conformidad al inciso 2º del Art. 1º del Código Penal, y el delito aparece integrado en sus dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo, siendo éste último el que da valor jurídico al primero, que sin él es un hecho indiferente, como los demás hechos humanos que no son delictuosos. El dolo se

encuentra dentro del carácter injurioso del hecho imputado, por lo cual ese carácter debe ser desentrañado, no en la intención del agente, sino en la consistencia intrínseca y objetiva de la imputación misma.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO:

- (1) Précis de Droit Pénal Special, 2a. Edición 1933, pág. 300, citado por Juan P. Ramos en "Los Delitos contra el Honor", Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot año 1957, pág. 103
- (2) Von Liszt, Traité du Droit Pénal Allemand, Edic. Francesa 1913, Tomo II, pág. 66, citado por Juan P. Ramos ob. cit. pág. 103
- (3) Kohlraush, obra Strafgesetzbuch, citado por Juan P. Ramos, ob. cit. pág. 104
- (4) ob. cit. Von Liszt, pág. 314, citado por Juan P. Ramos, ob. cit. pág. 104
- (5) Groizard Código Penal de 1870, Tomo V, pág. 331, citado por Juan P. Ramos, ob. cit. pág. 105
- (6) ob. cit. Francisco Carrara, pág. 81
- (7) ob. cit. " " " 106



PRUEBA DE LA VERDAD

No debe olvidarse que el Derecho Penal opera con bienes jurídicos y que todos ellos son objetivaciones de valoraciones sociales. La admisión de la prueba de la verdad por interés social, en ciertos casos, conforma esa objetivación de una valoración social. La prueba de la verdad no se admite como correlación de un sentimiento o de un derecho individual.

El delito de injuria, todavía fuertemente arraigado en el pasado, suscita una serie de cuestiones frecuentemente discutidas, entre las cuales se encuentra, la de la prueba de la verdad. Quede sentado que es cierto que el conocimiento de la verdad es importante y debe ser mantenido, pero el Derecho Penal dada su finalidad de proteger valores sociales objetivados y de protegerlos solo conforme a una exigencia de índole mínima esa verdad solo le interesa en muy determinados casos. Por lo cual, dada la índole objetiva del honor se puede cometer injuria, aún diciendo la verdad.

La prueba de la verdad para el delito de injuria, lo contempla, el Art. 414, al exponer: "Al acusado de injurias no se le admitirá pruebas sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso se rá absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones".

Respecto a la naturaleza de la figura en cuestión, es conveniente traer a cuentas lo que expone el comentarista Antonio -

Quintano Ripollés en su Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal: "A este respecto es posible que no haya dejado de intentar se por la doctrina, alemana sobre todo, lugar alguno en que situarla. Como afectando a la tipicidad (BINDING), a la culpabilidad, por exclusivo del dolo (FRANK), a la punibilidad, por exclusión objetiva (von Liszt), y al campo de lo procesal (BELING Y - KERN). Mas recientemente, si bien predomina el punto de vista de ver en la exceptio una causa de exclusión de la pena o excusa absolutoria, una parte de la doctrina la contempla en un sentido - positivo de considerar como tal la demostrabilidad de la verdad, mientras que otra prefiere el lado negativo, considerando la "no demostrabilidad" condición de la punibilidad, con lo que, quiérase se o no, la cuestión recae de nuevo en lo procesal, por tratarse al fin y al cabo de un elemento afectando a la prueba. Lo que no quiere decir que, como tantas otras instituciones de mixta estructura, tenga sus raíces en lo material. En este aspecto, Welzel ha matizado más exactamente la cuestión, afirmando que la exceptio - es una causa de justificación en la injuria y en la difamación, - mientras que en la calumnia afecta negativamente a la propia estructura típica; distinción que creo cuadra perfectamente en nuestra dogmática. Como justificación la considera Moro y en cierto modo Asúa, haciendo ver su eficacia en lo probatorio y en el conflicto de intereses que resuelve". (1)

Con el respeto que se merecen los renombrados comentaristas que sostienen las diversas teorías sobre su naturaleza, a mi cri

terio, la prueba de la verdad en el caso admitido por la ley conduce a una exención de la pena, en razón de que es la verdad lo único que se perseguía, o, que aún no persiguiéndose únicamente, era lo que en fin de cuentas tenía o tiene que tener presente la ley penal.

En el delito de injuria, la exceptio veritatis, por regla general no es admitida en vista de la necesidad social y jurídica de la protección del honor de los individuos, pues imputando a otro el hecho indigno o deshonroso, de carácter privado, aún cuando fuere verdadero, se ofende su fama y reputación; así como también tomando en cuenta, que en el caso de permitirse la prueba de la verdad, la investigación de los actos y conducta de los imputados causaría daños y perturbaciones no justificados por hechos que a lo más constituirían delitos de escasa trascendencia. Sin embargo, en el caso que concorra circunstancia de interés público, como la prevista en el artículo antes relacionado, de mayor valor social que la protección del honor privado, se justifica la admisión de la prueba de la verdad.

La excepción que trae el artículo de comento, se concreta a las injurias que se dirijan contra los empleados públicos siempre que tenga relación con las funciones que tengan encomendadas.

CITA BIBLIOGRAFICA DEL PRESENTE CAPITULO:

- (1)Q Quintano Ripollés Antonio. "Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal". Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado 1962, Tomo I, pág. 1130

## CAPITULO VII.-

### LA RETRACTACION

En nuestra legislación penal no tiene vivencia la institución de la retractación, por lo que trataré en este punto de exponer la figura en su aspecto doctrinario.

Por retractarse debe entenderse desdecirse o arrepentirse del hecho injurioso cometido y no solamente reconocerse autor de tal hecho.

La figura de comento tiene para el comentarista Don Sebastian Soler, la naturaleza de ser una excusa absolutoria, como lo expone en su obra de "Derecho Penal Argentino", Vol III, pág. 317 (1), y es por eso que no puede considerarse como tal una manifestación que no importe un amplio reconocimiento del hecho imputado, y aún de la culpabilidad en que por esa manifestación se ha incurrido. Siendo el Código Penal Argentino el que mantiene dicha institución con más franca eficacia, a la par de considerarla como de la naturaleza de una excusa absolutoria, me permito transcribir el artículo 117 de dicho ordenamiento jurídico, el cual expresa: "El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación quedará exento de pena, si se retracta públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo".

En nuestro Código aunque no existe tal institución, puede decirse que hay dos figuras que alcanzar a tener un parentesco

con la antigua polinodia o retractación, la publicación de la -  
sentencia ordenada en los casos del Art. 418 y las explicaciones  
satisfactorias producidas por el ofensor (Art. 417).

La primera, al decirse que: "Los editores de los periódicos  
en que se hubieren publicado las injurias o calumnias, inserta-  
rán en ellos dentro del término que señalen las leyes, o el tri-  
bunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria,  
si lo reclamare el ofendido". Más bien que excusa se trata de -  
una especie de sanción innominada a título de reparación honora-  
ria, que no incumbe al ofensor, como la retractación, sino el -  
editor del periódico.

La otra, se trata cuando la calumnia o injuria encubierta  
o equívoca, dice que quien rehusare dar en juicio explicación -  
satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de injuria  
o calumnia manifiesta. El propósito del aludido art. 417, no fué  
otro que el de favorecer transacciones que evitaren la inicia-  
ción del proceso penal. Sobre tal finalidad, se puede formular  
la objeción de que ya existe en nuestra ley procesal penal la -  
forma de sedimentar los ánimos y procurar transacciones y desis-  
timientos por la exigencia previa del acto de conciliación para  
la admisión de la acusación del delito de injuria Art. 422 Pn.  
y 363 I. Si en dicho momento la conciliación se logra, por pare-  
cer satisfactorias las explicaciones al ofendido, o por cualquier  
otra causa, al no ejercitar la acusación, la responsabilidad pe-  
nal se desvanece; efecto que no se limita a las ofensas encubier

tas o equívocas, sino a las más patentes, por ser el sujeto pasivo árbitro absoluto de la acción procesal. Por lo que en rigor podemos decir que tal figura no es retractación, ya que su naturaleza consiste en evitar en lo posible los procesos penales de la acción del delito de comento.

En el campo de aplicación de la figura de comento, la doctrina se encuentra dividida, existe la teoría de que solamente tiene aplicación la institución cuando la injuria se ha llevado a cabo en forma verbal o escrita y no cuando ésta ha sido causada por medio de actos materiales, argumentando que se hace imposible reparar algo que ya se causó o se produjo; en cambio para otros autores, entre ellos Sebastian Soler, en su obra de Derecho Penal, Tomo III, es de criterio que la retractación opera en toda modalidad de injurias, manifestando que "la bofetada no es injuria en cuanto se infiere un daño físico, sino que vale como injuria en cuanto causa un agravio moral, lo mismo que cualquier otra actitud o palabra de menosprecio. Tan imposible de recoger es una palabra como una bofetada. Ambos son males - inferidos, de los cuales solo es posible arrepentirse: palabra y piedra suelta no tiene vuelta". (2)

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO:

- (1) Soler Sebastián. "Derecho Penal Argentino", Buenos Aires, Edit. Tipográfica Editora Argentina 1951, Tomo III, pág. 317
- (2) ob. cit. Sebastián Soler, pág. 319

CAPITULO VIII.-

CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD

Debemos entender por condiciones objetivas de penalidad, a ciertas exigencias que la norma penal estipula para poder sancionar la infracción de ciertos delitos.

En el delito de injuria se presenta la característica apuntada, pues nuestro legislador, condiciona que tendrá que preceder acusación de la parte ofendida para la persecución de tales infracciones y si son causadas las injurias en juicio se deberá obtener la previa licencia del Tribunal que de él conociere. Tales requisitos los consigna el Art. 422 y 421 de nuestro Código Penal.

En la doctrina dichos requisitos previos apuntados tienen una muy discutida naturaleza jurídica incluso en el aspecto material; siendo así, que se encuentran dos tesis contrapuestas, la primera que considera que tales condiciones forman parte del elemento sustantivo de la punibilidad del delito de comento, en cambio la otra, considera que forman parte de una condición puramente procesal de procedibilidad. Ateniéndonos al texto del Código Art. 422, que habla inequívocamente de que "nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de acusación de la parte ofendida, .....", parecería hasta ocioso dudar que se trata de una condición de punibilidad; pero como sin presentar la acusación no se puede iniciar el proceso penal, resulta pre-

matureo hablar de la pena, la cual sólo puede pronunciarse como última consecuencia de él. Por lo que la frase "nadie será penado" deberá entenderse nadie será perseguido, tratándose por consecuencia de un obstáculo al ejercicio inicial de la acción penal.

Además, es oportuno hacer mención que la acusación en el presente delito debe ser precedida de las diligencias de conciliación como lo ordena el Artículo 363 del Código de Instrucción Criminal que dice: "Los Jueces de Paz o de Primera Instancia no admitirán la acusación de injuria o calumnia inferida en juicio, sin la licencia previa que requiere el artículo 421 del Código Penal. Tampoco la admitirán en los demás casos de injuria o calumnia y en los delitos de adulterio y estupro sin que preceda la conciliación". Por lo que el objeto del presente acto conciliatorio es evidentemente el de provocar arreglos personales entre el ofensor y el ofendido, y, aunque no se trate realmente de una retractación, es un trámite imaginado para provocarla, produciendo entonces los deseables efectos impositivos del proceso.

La injuria por ser delito que hiere la personalidad de los sujetos a quienes se dirigen, constituyen hechos privados, cuya investigación no podrá perseguirse de oficio por los jueces. Todos los delitos afectan de una manera directa la tranquilidad social, aún aquellos que por su peculiaridad especialísima se definen como delitos privados, por lo mismo que lesionan a uno



de sus miembros. Ahora, el derecho, frente a los hechos privados, y tomando en cuenta que la publicidad de la transgresión, si se dejase su ejercicio a la voluntad de terceros, podría ocasionar un mal mayor su divulgación, que el ocasionado por la propia ofensa, ha optado por reglamentar y limitar su ejercicio. De ahí que se haya capacitado y designado únicamente a los directa e inmediatamente ofendidos, para acusar en tales infracciones, desde el instante en que cada sujeto es el único capaz de medir la intensidad de su honor, el grado de las ofensas, así como su facultad para disimularlas o de perdonarlas.

Como acciones delictuosas de índole privada, los delitos de injurias solamente pueden investigarse por los jueces, a instancia de parte directamente ofendida, en cuyo rol han de tomarse como tales, a los padres de familia y tutores, por sus descendientes menores o incapacitados; y a los descendientes, por sus padres y demás ascendientes cuando éstos no pueden comparecer en el litigio o se tratare de reivindicar su honor.

ANEXO

JURISPRUDENCIA

Entre nuestra jurisprudencia penal existen relativamente pocos casos judiciales sobre el delito de injurias, los que he encontrado son los siguientes: el primero, que se refiere en la Revista Judicial, Tomo XXXVIII, del 19 de junio de 1933, página 275 que dice: "I.- Si en lo manifestado en un impreso, no se imputa a una persona o conjunto de personas, un delito especial, bien definido y caracterizado, no hay calumnia. La imputación a una compañía comercial de que la propaganda de su negocio engaña al público para atraer más concurrencia y aumentar sus utilidades, no perfila el delito de estafa, pues el engaño solo no lo integra y constituye; e. merester además, el concurso de otros factores. Pero si no hay calumnia, habrá injuria, por el cargo grave que amengua el buen nombre y crédito de la compañía, en perjuicio suyo, no solo en el aspecto moral, sino que comercial. II.- Si se entabla acusación por el delito de calumnia cometido por medio de una publicación, y propiamente de lo que se trata no es de calumnia sino de injuria, la acusación siempre tendrá que prosperar, pues lo que en el fondo se persigue es la responsabilidad por el delito que se haya cometido, aunque se haya errado en su calificación jurídica, que los tribunales pueden enmendar por ser un error de derecho. Si eso no se entendiera así, se dejarían muchos delitos cometidos con abuso de la libertad de imprenta, sin castigo, lo que desarmoniza con el alto ministerio de la justicia de reprimir los delitos, cuando hay querrela con-

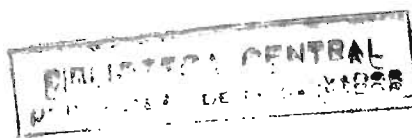
tra los que los ejecutan " ". (1)

El segundo, Revista Judicial, Tomo XXXVIII, del 12 de septiembre de 1933, pág. 287, que dice: " " I.- En la primera etapa del procedimiento seguido en los delitos cometidos con - abuso de la libertad de imprenta, o sea cuando el juez hace la declaración a que se refiere el Art. 347 I., no es necesario de terminar si con el impreso se ha cometido injuria o calumnia; lo que importa es saber si se ha cometido delito o no, con la publicación. II.- Cuando la publicación se ha hecho contra una entidad colectiva, todos los que la forman son ofendidos, y por lo - tanto, todos y cada uno de ellos pueden ser acusadores conforme el Art. 422 Pn. III.- Cuando los conceptos del impreso son claros, amplios y concretos hacia las personas a que van dirigidos, no cabe admitir falta de ánimo de injuriar, pues la voluntad y - la intención dañada, están manifiestas en su propósito de perjudicar; integran, se puede decir, el hecho mismo delictuoso, por la peculiar naturaleza de éste.

El Tribunal Supremo de España, en armonía con este criterio, ha sentado en caso de injuria, estas doctrinas: "la expresión de la voluntad, es el carácter distintivo que constituye por si solo, el delito de injuria, razón por la cual, no es de apreciar - en esta clase de delitos, la circunstancia de preterintencionalidad"; "no puede concebirse discordia entre el acto voluntario - del que profiere aquella palabra y su intención, puesto que produce el mal que constituye el delito en toda su importancia, POR

LA NATURALEZA DEL MISMO HECHO" (caso el último de injurias verbales).

Si bien, hay casos de excepción en que puede descartarse - el ANIMUS INJURIANDI, el de que nos ocupamos, no está comprendido en ellos """"(2). Otro juicio que fué sentenciado en la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 7 de enero de 1954, promovido contra el autor o autores de unas publicaciones aparecidas en el periódico "Patria Nueva" de fechas 22 y 23 de julio de 1953, tituladas "Leistenschneider se dirige al Señor Presidente Osorio", la cual en su parte enunciativa y resolutive dice: "CONSIDERANDO I. Que al decir el reo Werner Leistenschneider, en el escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia, que el Dr. Francisco Callejas Pérez es indigno de ser Juez, por haber cometido arbitrariedades en el juicio criminal contra aquel, no se refiere en general a la personalidad del expresado Dr. Callejas Pérez, sino a sus actuaciones en el referido juicio, las cuales constan en autos y por éstos puede juzgarse si existen o no las arbitrariedades imputadas, que le sirven al reo de fundamento para deducir la expresada indignidad del Dr. Callejas Pérez; se trata de una crítica de la actuación, llevada al extremo de juzgar al Dr. Callejas Pérez por deducción sin duda erroneamente sacada; lo cual, a juicio de esta Cámara no constituye una injuria para el expresado Dr. Callejas Pérez, por no existir el animus injuriandi, que jurisprudencialmente se exige para el delito de injuria; y, no existiendo éste, tampoco existe



el desacato previsto en el Art. 156 Pn. por injuria; y como tampoco hay calumnia, por no precisarse concretamente la clase de arbitrariedades imputadas para establecer si se trata de delitos que deban investigarse de oficio, no existe el desacato por calumnia previsto en el mismo artículo. En consecuencia, el auto apelado debe confirmarse en cuanto sobresee a favor de Werner Leistenschneider por la publicación aparecida en el periódico "Patria Nueva" de fecha 22 de julio del año recién pasado (1953)

II.- En el escrito dirigido al Presidente de la República pidiéndole intervención en el expresado juicio criminal, el reo Werner Leistenschneider repite la misma crítica de la actuación del Juez Dr. Callejas Pérez en el mencionado juicio, imputándole haber cometido arbitrariedades, de las cuales el reo deduce que el Dr. Callejas Pérez ha traicionado a su sagrada investidura, hecho que el reo califica de "monstruoso delito", indicando como tales arbitrariedades la de sobreponer sus intereses o sentimientos personales sobre la ley y la justicia, y de servir como testigo perjuro contra el reo, en el segundo jurado. El cometer arbitrariedades, sin estar determinados, no puede considerarse como imputación de un delito pues no todas las arbitrariedades son delitos, aunque todas implican el dar preferencia al interés o sentimiento particular, conciente o inconciente; éste es así, aunque el reo las califique de "monstruoso delito", por ignorancia manifiesta. Además, el delito imputado debe ser individual, concreto, para que exista la calumnia, pues solo así puede saberse si se trata de un delito que pueda investigarse procediendo

de oficio. Por otra parte, el hecho de imputar el reo al Dr. Callejas Pérez, servir como testigo perjuro en su contra "durante el curso del segundo jurado", tampoco es una imputación concreta, pues no dice de que hecho fué testigo perjuro; y, a lo mejor, el reo debe referirse al incidente que menciona en el escrito dirigido a la Corte Suprema de Justicia, es decir, de que el Dr. Callejas Pérez manifestó al Jurado que un pariente del reo había intentado sobornarlo en favor de éste; ahora bien, esta manifestación no puede considerarse como un hecho que pudiera constituir un delito de falso testimonio; pero que, de ser cierta, bien pudo producir indignación al reo para ofuscarlo al grado de decir que el Juez sirvió de testigo perjuro contra él, por su misma ignorancia; siempre se trata pues, de una crítica de la actuación del Dr. Callejas Pérez en su concepto de Juez, y no de una injuria, es decir, de una expresión proferida con ANIMUS INJURIANDI, en consecuencia, el auto apelado debe revocarse en la segunda parte, y sobreseerse a favor del reo Werner Leistenschneider por la publicación a que el mismo auto se refiere.

POR TANTO, DIJERON: se confirma el auto interlocutorio apelado en la primera parte que se refiere a la publicación titulada: "Leistenschneider pide amparo a la Corte Suprema de Justicia", aparecida en el periódico "Patria Nueva", de fecha veintidós de julio del año próximo pasado (1953); y se revoca en la parte en que declara que constituye delito la publicación titulada: "Leistenschneider se dirige al Presidente Osorio", publicada en

el periódico "Patria Nueva", de fecha veintitrés de julio del mismo año próximo pasado (1953), declarándose que dicha publicación no constituye tampoco delito, sobreseyéndose irrestrictamente, de acuerdo con el N° 1 del Art. 181 I, a favor del autor o autores de dicha publicación.

De dicha sentencia, se recurrió para casación, en el cual el Fiscal de la Sala de lo Penal, al presentar su alegato en la parte pertinente dice:

"HONORABLE SALA DE LO PENAL:

Tanto la Cámara como el Procurador de Pobres sostienen que en ambas publicaciones, que corren agregadas en autos, no existe el delito de injurias contra el Juez Cuarto de lo Penal, y, en consecuencia, no hay ni delito de injurias ni desacato. Fundamentalmente se opina que NO HAY ANIMO DE INJURIAR"....." pero también es inenegable, Honorable Sala, que de un tiempo a esta parte ha ido tomando terreno EN EL MEDIO AMBIENTE JURIDICO la idea de que para que exista INJURIA O INSULTO contra alguien SERIA NECESARIO QUE EL INJURIANTE O INSULTADOR, MANIFESTARA CATEGORICAMENTE, "lo que te diré será con ANIMO DE INJURIARTE", o algo parecido, porque HASTA ENTONCES quedaría PATENTE O MANIFIESTO, EL ANIMO DE INJURIAR. Toda la teoría en que se basa nuestra ley penal de la voluntariedad de las acciones; el conocimiento pleno que existe en nuestro medio DEL VALOR Y ALCANCE DE LAS PALABRAS Y EXPRESIONES; LA JURISPRUDENCIA extranjera de que DEBE EXISTIR PRUEBA DE LA AUSENCIA DEL DESEO DE INJURIAR Y NO DE QUE

ES NECESARIO DE PROBAR ESTE; están quedando sin ningún valor...  
....." (3)

En vista de la escasa jurisprudencia nacional sobre el delito de injuria, se hace necesario remontarnos a las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, siendo, a mi criterio la jurisprudencia española donde existen fallos que plasman las diversas teorías que existen sobre el delito de comento; respecto a tal jurisprudencia transcribiré las sentencias que ha recopilado Don Manuel Rodríguez Navarro, en su libro "DOCTRINA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO", Volúmen II, el cual en lo pertinente dice: "'''''''' Art. 457.- Es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

DOCTRINA GENERAL.- La doctrina constante del Tribunal Supremo viene atribuyendo al delito de injurias un carácter eminentemente intencional, siendo, por tanto, necesaria la existencia del elemento esencial de propósito deliberado de ofender, deshonrar o menospreciar o, lo que es lo mismo, "animus injuriandi", que aunque es elemento que se presume en esta clase de delitos puede el juzgador apreciar su inconcurrencia por el convencimiento que en conciencia forme, deducido de los antecedentes o de la naturaleza misma de los hechos, de las circunstancias que concurriesen en el caso, de las condiciones de las personas que en él intervienen, y finalmente, del mismo hecho que motivó las frases o conceptos que se reputan injuriosos. (pág. 3531) (4).



"El delito de injurias tiene carácter esencialmente intencional, y para determinar su existencia y graduar su intensidad es absolutamente necesario atenerse no solo al sentido y significación gramatical de las palabras, frases y acciones proferidas y ejecutadas, sino también a las circunstancias del lugar, forma y ocasión en que lo fueron, propósito del que las pronuncia o ejecuta y antecedentes que las motivan para sí poder apreciar si concurre el dolo genérico de toda infracción punible y el específico del "animus injuriandi" exigido en esta clase de delitos y cual sea la gravedad atribuible a las palabras, frases o acciones que se reputan injuriosas". (pág. 3537) (5) "Según doctrina del Tribunal Supremo, el "animus injuriandi" se presume siempre, salvo prueba en contrario, cuando se dirijan contra una persona frases que natural y gramaticalmente signifiquen deshonra, descrédito o menosprecio". (pág. 3541) (6). "Según ha establecido el Tribunal Supremo en repetida jurisprudencia, el significado y valor de las palabras empleadas en los delitos de injurias deben ser apreciados con relación a varias condiciones circunstanciales, principalmente la intención del que las profiere. Según esa misma doctrina, el dolo específico o ánimo de injuria existe siempre que este delito se comete por escrito.

En el escrito de autos claramente se alude al ofendido, ya que no había otro sacerdote en el pueblo, y las frases y conceptos estampados en el mismo, ceden en grave desprestigio del querellante por suponersele en relaciones ilícitas con alguna de sus

feligresas, aplicándole calificativos denigrantes para quién está constituido una autoridad eclesiástica (Sentencia 17-6-1927; G. 17-2-1929; Tomo 115, pág. 787; de contenido idéntico Sentencia 24-5-1947; Rev. Jurisp. Aranzodi, 715). (7)

#### NO ES DE APRECIAR EN ESTE DELITO LA PRERINTENCIONALIDAD

"Determinan injurias graves las expresiones que en su aceptación común y gramatical entrañan, no sólo agravios de notorio menosprecio y deshonor, sino imputaciones de faltas de moralidad, perjudiciales considerablemente para la fama, crédito o interés de la persona ofendida.

No es concebible la discordancia entre el acto voluntario y la intención de quién profiere frases o palabras injuriosas contra una persona, ya que por la naturaleza propia del hecho viene éste a producir siempre y necesariamente el mal constitutivo del delito de injurias. (Sentencia 27-11-1919; G. 13-1920; Tomo 103, pág. 173) (8)

#### INJURIAS A PERSONAS JURIDICAS

Según reiterada doctrina, las Sociedades o Empresas no son entidades abstractas a quienes no pueden afectar los atentados - que como injurias define este artículo, porque además de constituir una personalidad jurídica con idénticos derechos, dentro de los límites de su constitución, que las personas naturales, dichas ofensas trascienden forzosamente a los individuos que las dirigen y representan, ya que los actos de estos determinan la dirección y gestión de las Empresas" (9).

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO:

- (1) Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Tomo XXXVIII, del 19 de junio de 1933, pág. 275
- (2) ob. cit. Revista Judicial, Tomo XXXVIII, del 12 de septiembre de 1933, pág. 287
- (3) Sentencia de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, del 7 de enero de 1964 y actualmente se encuentra en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver el recurso de Casación
- (4) Rodríguez Navarro Manuel. "Doctrina Penal del Tribunal Supremo", Madrid, Edit. Aguilar, S. A. 1960. Tomo II, pág. 3531
- (5) ob. cit. Manuel Rodríguez Navarro, pág. 3537
- (6) " " " " " " 3541
- (7) " " " " " " 3542
- (8) " " " " " " 3544
- (9) " " " " " " 3559

## B I B L I O G R A F I A

- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial  
Vol. III
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal", Parte Especial
- GARRIDO MONTT, Mario. "Los delitos contra el honor"
- MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte Especial
- LOPEZ REY Y ARROJO. "Algunas consideraciones sobre el Delito de  
Injurias"
- PACHECO, Joaquín Francisco. "Comentarios al Código Penal", Tomo III
- PECO, José. Proyecto de Código Penal, Exposición de Motivos presentado  
a la Cámara de Diputados de la Nación Argentina el 25 de -  
septiembre de 1941
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Tratado de la Parte Especial del Derecho  
Penal, Tomo I, Infracciones contra las -  
personas
- RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel. Doctrina Penal del Tribunal Supremo Español
- SANCHEZ TEJERINA, Isaías. "Derecho Penal Español"
- SILVA, José Enrique. Tesis Doctoral "Delitos contra el Honor"
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo III